

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2022-00074-00
<b>Proceso</b>	Reorganización – Persona Natural Comerciante
<b>Demandante</b>	Juvenal Jordán Tejada
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 314
<b>Decisión</b>	Requiere so pena de rechazo

Revisada la solicitud de **REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** formulada por el señor **JUVENAL JORDÁN TEJADA**, en nombre propio, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que el Juez Civil del Circuito competente para conocer de este tipo de procesos será el del domicilio principal del deudor, sin embargo, con el escrito no se aporta ningún documento que acredite el domicilio del solicitante, sin que esa información tampoco se pueda extraer del acápite de notificaciones, en tanto se indicó la dirección de una oficina. Por lo tanto, deberá indicarse cuál es la ciudad del domicilio principal.
2. Con el propósito de probar la cesación de pagos por parte del deudor se aportan los pantallazos del histórico de demandas promovidas de forma presunta en su contra, sin embargo, si bien no existe una prueba tarifada para acreditar esa situación, también lo es que el histórico de procesos no es prueba si quiera sumaria de que efectivamente los procesos relacionados han sido incoados en su contra, puesto que allí no se identifican más allá de los nombres de las partes de la contienda, por lo tanto, mientras no se logre identificar cuando menos con el

número de identificación a la persona demandada, existirá de manera eventual la posibilidad de que no sea el demandado en esos procesos la persona que aquí solicita el proceso de reorganización, pues bien podría tratarse de homónimos o situaciones similares.

Por lo tanto, deberá aportar las pruebas idóneas que acrediten de forma efectiva que las demandas presuntamente incoadas en su contra, en el terreno de la realidad sí corresponden al aquí solicitante.

3. No se aportó las pruebas que acrediten que el solicitante ha incumplido en el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones en favor de dos o más acreedores, en desarrollo de su actividad y, que ello, represente no menos del 10% del pasivo total.
4. No se aportó las pruebas que acrediten el no haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.
5. No se aportaron las pruebas que acrediten que el solicitante está cumpliendo con las obligaciones de los comerciantes, establecidas en el Código de Comercio.
6. No se aportó las pruebas que acrediten que el solicitante no tiene pasivos pensionales a su cargo o, teniéndolos, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
7. No se aportó las pruebas que acrediten que el solicitante no tiene a su cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al sistema de seguridad social integral.
8. No se aportaron los cinco estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscrito por contador público.

9. No se aportaron los cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público.
10. No se aportó el estado del inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por contador público.
11. No se aportó la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
12. No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
13. No se aportó el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
14. No se aportó el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como también el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.
15. No se acreditó la condición de comerciante conforme lo disponen los artículos 10 y 13 del Código del Comercio.

Por lo anterior, y conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

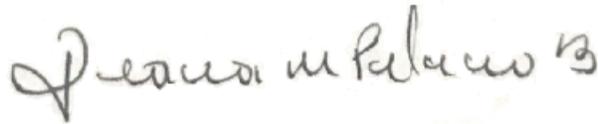
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al solicitante **JUVENAL JORDÁN TEJADA** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, se sirva aclarar y complementar la información que faltare, so pena de rechazo de su solicitud.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_063\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 de abril de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario